

xrite

colorchecker CLASSIC



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Clase	Porcentaje	Porcentaje
1ª	100	100
2ª	100	100
3ª	100	100
4ª	100	100
5ª	100	100
6ª	100	100
7ª	100	100
8ª	100	100
9ª	100	100
10ª	100	100
11ª	100	100
12ª	100	100
13ª	100	100
14ª	100	100
15ª	100	100
16ª	100	100
17ª	100	100
18ª	100	100
19ª	100	100
20ª	100	100
21ª	100	100
22ª	100	100
23ª	100	100
24ª	100	100



AÑO DE 1920

SEGUNDO SEMESTRE

TOMO SEGUNDO

ZARAGOZA
IMPRENTA DEL HOSPICIO

1920

Hospicio 2

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Extranjero	Demora Com. Particulares	Avanzadas de la 1ª y 2ª Particulares y otros
8.00	1.75	
15.00	11.25	
33.50	22.50	
62.50	49.00	37.50



TARIFA DE ANUNCIOS

AÑO DE 1920

SEGUNDO SEMESTRE

TOMO SEGUNDO

ZARAGOZA

IMPRENTA DEL HOSPICIO

1920

A los suscriptores y anunciantes

del «BOLETIN OFICIAL»

Teniendo en cuenta el alza experimentada en el costo del papel y su sensible carestía, el aumento en las tarifas postales para el franqueo, la elevación de los jornales y de la contribución industrial, así como la de los demás artículos que integran la composición del BOLETÍN OFICIAL de la provincia; la Comisión Provincial, en sesión de 12 de junio de 1920, previa declaración de urgencia y según propone la de Gobernación, acordó:

1.º Aumentar en un 25 por 100 el importe de la suscripción al BOLETIN OFICIAL que se sirve a los Alcaldes, y en un 50 por 100 el de los particulares y entidades sujetos al pago de la misma.

2.º Limitar los ejemplares que se sirven en las oficinas de la Diputación, Gobierno civil y Hacienda, al número estrictamente preciso, a juicio de los Jefes respectivos.

3.º Suspender el envío del periódico a los señores ex Diputados provinciales y a organismos y particulares que no tengan derecho reconocido para recibirlo.

4.º Aumentar en un 50 por 100 la tarifa de anuncios de toda clase, sujetos al pago.

5.º Los expresados aumentos y restricciones comenzarán a regir desde 1.º de julio próximo con las siguientes salvedades:

A) Se respetará el precio antiguo por todo este año a los suscritores que en la fecha actual se hallen al corriente en sus pagos de suscripción anual.

B) Lo propio se hará con los Ayuntamientos que hasta el 30 de junio actual hayan saldado sus atrasos por suscripciones, a la vez que hagan efectiva en la indicada fecha la anualidad corriente.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

	España		Extranjero
	Ayuntamientos de la provincia	Demás Corporaciones y particulares	
Un mes.	»	3'75	6'00
Tres meses . . .	»	11'25	18'00
Seis meses. . . .	»	22'50	33'75
Un año	37'50	45'00	67'50

TARIFA DE ANUNCIOS

Siete y medio céntimos por palabra, además del timbre móvil de 50 céntimos por inserción que debe acompañar a cada anuncio (artículo 199 de la ley del Timbre).

VENTA DE EJEMPLARES

Los del año corriente, 25 céntimos el número.
De años atrasados, 50 céntimos.

ADVERTENCIAS

Tanto el abono de las suscripciones como el de toda clase de anuncios, excepción de los de pago en su día, es por adelantado.

Las reclamaciones de números que se hagan transcurridos **cuatro días** desde la publicación, sólo se servirán previo pago de los mismos al precio de venta.

Las suscripciones se solicitarán en la **Subdirección del Hospicio provincial**, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Avuitemientos de la provincia. Añ. 37.50 pts.
Los demás: trimestre 11.25; semestre 22.50; año 45.
Extranjero: 18 33.75; 67.50

Las suscripciones cuyo pago es adelantado, se
solicitarán en la Subdirección del Hospicio Pro-
vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
núm. 99; donde deberá dirigirse toda la corresponden-
cia administrativa referente al Boletín.
Las de fuera podrán hacerse, remitiendo el importe
por Giro postal o Letra de fácil cobro.
Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
Los números que se reclamen después de transcu-
rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
virán al precio de venta, o sea a 25 centimos los
del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Siete y medio centimos por palabra. Al ocu-
pina, además, para un sello móvil de 50 centimos por
cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se inserta-
rán previo abonamiento haya persona en la ca-
pital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
nador, por oficio, exceptuándose, según está preve-
nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
pagos los demás que se pidan.

Tampoco tiene derecho más que a un solo ejemplar,
que se solicitará en el oficio de remisión del original,
los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta
del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código
civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de
costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabi-
lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
nadamente para su conservación, que deberá verificarse al final
de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina
Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de As-
turias e Infantes, continúan sin novedad en su impor-
tante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de
la Augusta Real familia. — (Gaceta 29 junio 1920).

SECCIÓN CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Anuncio.

A fin de llevar a debido cumplimiento lo dispuesto
en la regla 5.ª del artículo 112 del Reglamento para la
aplicación del convenio entre el Estado y la Compañía
Arrendataria de Tabacos, he dispuesto sea publicada
en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia la siguiente re-
lación de los efectos timbrados que han desaparecido,
efecto del temporal, enviados a la Subalterna en dicha
Compañía en Santa Cruz de la Palma, provincia de
Santa Cruz de Tenerife, y son los siguientes:

- Timbrado común en pliegos.—Clase 4.ª, de 10 pe-
setas, 15 efectos, números 24.735 al 49.
Clase 5.ª, de 5 pesetas, 10 efectos, números 27.203
al 312.
Timbrado en hojas.—Clase 8.ª, de 1 peseta, 500
efectos, números 230.501 al 31.000
Clase 9.ª, de 0.10 pesetas, 300 efectos, números
503.291 al 500.
Timbrado judicial.—Clase 8.ª, de 3 pesetas, 25 elec-
tos, números 323.554 al 78.
Clase 12.ª, de 0.50 pesetas, 100 efectos, números
7.292.437 al 500 y 7.293.001 al 36.

- Letras de Cambio.—Clase 11.ª, de 0.10 pesetas, 100
efectos, números 2.584.636 al 735.
Pagarés a la orden.—Clase 9.ª, de 0.50 pesetas, 20
efectos, números 23.346 al 65.
Licencias de uso de armas.—Clase 4.ª, de 7 pesetas,
5 efectos, números 131.309 al 13.
Contratos de inquilinato.—Clase 11.ª, de 0.40 pese-
tas, 10 efectos, números 235.276 al 85.
Clase 12.ª, de 0.30 pesetas, 10 efectos, números
216.337 al 46.
Timbres móviles equivalentes a timbrado común.—
Clase 7.ª, de 2 pesetas, 25 efectos, números 9.297.526
al 50.
Clase 8.ª, de 1 peseta, 300 efectos, números 1.117.401
al 700.
Timbres especiales móviles.—De 1 peseta, 10 efec-
tos, números del 10.685.
Timbres de Telégrafos.—De 4 pesetas, 100 efectos,
números del 43.354.
Lo que se hace público para conocimiento de las
Autoridades y del público en general.
Zaragoza, 26 de junio de 1920.—El Delegado de
Hacienda, Juan de Retes.

SECCIÓN QUINTA

Habiendo solicitado D. Doroteo Asín la instalación
y funcionamiento de una fábrica de elaborar choco-
lates y dos motores eléctricos, en la calle del Carmen,
núm. 20, se abre información de treinta días, durante
los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos
al lugar de la instalación, conforme a lo preceptua-
do en el artículo 769 de las Ordenanzas municipales.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento
y efectos oportunos.
Zaragoza, 28 de junio de 1920.—El Alcalde, Ricar-
do Horno.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

Anuncio.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de dos ruedas entre la Oficina del Ramo de Caspe y la de Mazaleón, sirviendo a Maella (29 kilómetros), bajo el tipo máximo de dos mil ochocientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Principal y Estafeta de Caspe, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel de la clase 8.ª que se presenten en esta Administración Principal, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 4 de agosto próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos el día 9 del mismo mes, a las once horas.

Zaragoza, 29 de junio de 1920.—El Administrador Principal, Juan J. Solsona.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de dos ruedas desde Caspe a Mazaleón y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de quinientas sesenta pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sentencia.

En la villa y Corte de Madrid, a 21 de febrero de 1920; en el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala pende, en grado de apelación entre el Ayuntamiento de Madrid, apelante, representado por el Procurador D. Eduardo Morales, y la Administración del Estado, apelada, y en su nombre el Fiscal, coadyuvada por D. Luis Lamigueiro, representado por el Procurador D. Vicente Gullón, sobre revocación o confirmación de la sentencia del Tribunal provincial de Madrid de 16 de febrero de 1918:

Resultando que el Ayuntamiento de Madrid, en sesión de 10 de mayo de 1916, acordó, entre otras resoluciones, la siguiente: Adoptar las siguientes disposiciones como medida general, a fin de que el pescado que se introduzca en Madrid se lleve al Mercado de los Mostenses para su reconocimiento facultativo:

1.º Que siendo el Mercado de los Mostenses el lugar destinado para el reconocimiento del pescado que se introduzca en Madrid y para su venta al por mayor, se conduzcan a él directamente cuantos bultos de dicha especie lleguen a esta Corte, a cuyo efecto las Inspecciones sanitarias de ferrocarriles y carreteras contarán y anotarán los bultos de pescado que pasen por las mismas, con expresión de su clase y nombres de sus introductores, remitiendo al Jefe administrativo del mercado, antes de terminar la hora de venta del pescado, relación de todas las introducciones, para la oportuna comprobación.

2.º El introductor que ponga a la venta pescado

fresco, sin que justifique su reconocimiento previo en el Mercado de los Mostenses, incurrirá en la multa de 25 pesetas por cada bulto de dicha especie de consumo sustraída al reconocimiento; y

3.ª La reincidencia será motivo bastante para el comiso de la mercancía:

Resultando que contra este acuerdo recurrió ante el Gobernador D. Luis Lamigueiro, dueño de las 16 expendedorías de pescado de esta Corte denominadas «Pescaderías Coruñesas», con la súplica de que se revoque y declare el reconocimiento del pescado siga haciéndose, como antes del acuerdo, en las estaciones del ferrocarril y demás puntos de entrada a Madrid, sin obligar a llevar al Mercado de los Mostenses más pescado que los que en él se venden al por mayor, y sólo se exijan los derechos de locación a quienes a él concurren con ese objeto; y expuso como fundamentos de su pretensión que el Mercado de los Mostenses se instaló con objeto de que hubiera un local adecuado para que las especies alimenticias que llegaban a la Corte sin estar vendidas, y, por tanto, sin tener destinatario, encontrarán un lugar donde pudieran hacerse las transacciones oportunas; que el Ayuntamiento cobraba por la ocupación del referido local pequeñas cantidades en concepto de derecho de locación; y como el recurrente no necesitaba de ese servicio que el Ayuntamiento presta a los introductores de especies que llegan en las condiciones indicadas, sino que él trae a Madrid el pescado propio, para las expendedorías que él mismo tiene establecidas para la venta al público, el cumplimiento del acuerdo municipal de que recurre le irroga grandes perjuicios, por suponerle un retraso de más de cuatro horas en la llegada de la mercancía a las expendedorías, a las que va el pescado con ese retraso cuando ha terminado la hora de venta de la mañana, habiendo así de quedar para la tarde, cuando se estropea o inutiliza; sin que por otra parte se justifiquen esos retrasos, molestias y perjuicios por la necesidad del reconocimiento sanitario, ya que para estos efectos existen brigadas en las estaciones y demás puntos de entrada por las carreteras, cuyo personal y el de vedores, que luego reconocían los establecimientos, realizaban esa función, que seguía efectuándose en las estaciones para los demás artículos alimenticios, con la excepción del pescado; y acompañó a su escrito cuatro recibos o papeletas de adeudo por derechos de locación, en los Mostenses tres de ellos, y la cuarta por arbitrios de pesas y medidas:

Resultando que al informar el Alcalde sobre el recurso significó que procedía desestimarle y confirmar el acuerdo impugnado, exponiendo, en apoyo de esta conclusión, que examinada la cuestión desde el punto de vista del Sr. Lamigueiro parecía asistirle la razón para pretender ser eximido de conducir el pescado a los Mostenses, y, por tanto, del derecho de locación; pero para apreciar y declarar la justicia de la resolución precisaba conocer: 1.º El aspecto legal que la motiva. 2.º Los intereses de la salud pública; y 3.º La razón de equidad que aconsejan la adopción de medidas de igualdad entre los diversos vendedores de pescados en Madrid, en cuanto al primer extremo, afirmó el Alcalde que el recurrido acuerdo municipal no era una resolución aislada, sino consecuencia y retroducción de disposiciones anteriores, que dan a las de que se trata el aspecto de resolución firme, contra la que no procede recurso alguno; manifiesta que el recurrente ha construído en el paseo de San Vicente un verdadero mercado, en cuya fachada aparecen rótulos, en uno de los cuales se lee: «Ventas al por mayor», lo que supone la creación de un mercado de abastos, para lo cual carece de la licencia a que se refiere el artículo 401 de las Ordenanzas municipales; invoca también el artículo 2.º del Reglamento de los Mercados, aprobado por la

Alcaldía en 31 de diciembre de 1903, en cuyo precepto citado se establece que las mercancías destinadas a la venta al por mayor deberán concurrir a los de la Cebada y los Mostenses, a éste último los pescados; para su reconocimiento, disposición que alcanza al recurrente, que recibe e introduce bultos de 50 a 60 kilos, operaciones que el artículo 404 de las Ordenanzas municipales reputa como ventas al por mayor, determinando tales circunstancias, a juicio del Alcalde, la licitud del cobro del impuesto de locación, ya que lo establece la ley Municipal en el artículo 137, regla 3.ª, apartado 8.º, y no lo prohíbe la ley sustitutiva del impuesto de Consumos de 12 de junio de 1911; respecto al segundo extremo, significó el Alcalde que era causa determinante del acuerdo recurrido la conveniencia de atender al cuidado de la salud pública, facultad que asiste al Ayuntamiento conforme al artículo 137 de su ley Orgánica, y no había otro medio de acudir a esa finalidad con mercancías tan fáciles a la descomposición como el pescado que inspeccionar su introducción, centralizando las operaciones en el mercado; que el artículo 45 del Reglamento de Mercados no permitía la venta sin que se hubiera practicado el reconocimiento sanitario; y que el artículo 47 del repetido Reglamento exigía el pago de los derechos de mercado como previo a esas operaciones, derechos que no suponía sólo el abono del de locación, sino la retribución del servicio completo utilizado por el mercader; y por último, por lo que hace al tercer aspecto señalado, expuso el Alcalde que la obligación del reconocimiento sanitario en los Mostenses se aplicaba a todos los introductores de pescado y no podía exceptuarse a las «Pescaderías Coñueñas», porque ello resultaría odioso y determinaría la negativa a concurrir del resto de los industriales y, además, colocaría a Lamigueiro en mejor situación para la competencia, al no tener que satisfacer los derechos de mercado:

Resultando que la Comisión Provincial emitió su informe con puntos de vista análogos a los que fundamentaron el recurso de Lamigueiro y de ello dedujo que era indebido el cobro de derechos de locación que se exigía a dicho interesado, porque aquel arbitrio de mercado respondía a la ocupación de un sitio o lugar para efectuar la venta de géneros y debía ser exigible solamente a quienes voluntariamente lo utilicen por tratarse del pago de un servicio no comunal, siendo ésta a su juicio, la interpretación adecuada, de los artículos 136 y 137 de la ley Municipal, según doctrina de la sentencia de esta Sala de 28 de junio de 1909, sin que por el reconocimiento sanitario de los productos que pudieran exigirse derecho alguno; y citando también el artículo 15 de la ley de 12 de junio de 1911, que prohíbe gravar con arbitrios las especies antes sujetas al impuesto de Consumos, apreció que procedía estimar el recurso y revocar el acuerdo municipal apelado en lo que al recurrente afecte, propuesta que aceptó el Gobernador civil, convirtiéndola en resolución por su decreto de 5 de octubre de 1916:

Resultando que contra esta providencia interpuso pleito contencioso administrativo, ante el Tribunal provincial de Madrid, el Ayuntamiento de esta Corte, representado por el Procurador D. Eduardo Morales, quien formalizó la demanda con la súplica de que se declare nula y sin efecto, como adoptada con incompetencia, la resolución reclamada, o que se revoque y en todo caso se declare subsistente el acuerdo del Ayuntamiento, en los términos en que fué tomado, para que todo el pescado que se introduzca en Madrid se lleve al Mercado de los Mostenses para su reconocimiento facultativo:

Resultando que emplazados sucesivamente el Fiscal y el Procurador D. Camilo Gullón, parte coadyuvante en el pleito a nombre de D. Luis Lamigueiro, eva-

cuaron los respectivos traslados para contestación a la demanda, con la misma súplica de que se absuelva de ella a la Administración, con imposición de las costas al actor:

Resultando que celebrada la vista, el Tribunal provincial de Madrid, por su sentencia de 16 de febrero de 1918, declaró no haber lugar a lo solicitado en su demanda por el Ayuntamiento de esta Corte, y en consecuencia confirmó la providencia recurrida del Gobernador civil, absolviendo de la expresada demanda a la Administración, con imposición de costas al actor:

Resultando que apelada esta sentencia por el representante de la Corporación municipal de Madrid, se admitió el recurso en ambos efectos y, emplazadas las partes se elevaron los autos a este Tribunal, ante el que compareció el Procurador Vocales, en nombre del expresado Ayuntamiento, a sostener la apelación que se ha tramitado con audiencia del Fiscal y del coadyuvante D. Luis Lamigueiro, a quien representa el Procurador D. Vicente Gullón:

Resultando que la sentencia apelada cita como vistos los artículos 63 de la ley y 432 y siguientes del Reglamento de lo Contencioso-administrativo; 72, 139 y 137 de la ley Municipal, 15 de la ley de 12 de junio de 1911 y 7.º, apartado 4.º del Reglamento para su ejecución de 29 del mismo mes de junio, la Real orden de 6 de mayo de 1915; y la sentencia de esta Sala de 28 de junio de 1909, conteniendo dicha sentencia apelada, como fundamentos, los Considerandos siguientes:

1.º Que fijada por el artículo 72 de la ley Municipal vigente la competencia de los Ayuntamientos en cuanto a los servicios sanitarios de las poblaciones y abastecimientos de las mismas se refiere, es evidente la facultad de dichas Corporaciones municipales para reglamentar la inspección facultativa de los pescados frescos que se destinen al consumo público y así se reconoce y practica en general, sin otras limitaciones que las impuestas por la legislación posterior y por la naturaleza y finalidad de tales servicios;

2.º Que además de estar exentos por la propia ley Municipal, en principio y por disposición complementarias de los mismos, en particular de arbitrios municipales y exacciones de otras clases, la ejecución de tales servicios requiere especiales condiciones de oportunidad, premura y solícito esmero, según expresivamente exigió el artículo 13 del Real decreto de 22 de diciembre de 1908 al ordenar que «la inspección de subsistencias deberán privar a sus actos de todo carácter vejatorio o abusivo, evitando la suspensión de las transacciones comerciales y empleando la necesaria discreción para impedir que los industriales y comerciantes honrados sean objeto por parte del público, de suposiciones injustas;

3.º Que la exención de arbitrios y gravámenes, que antes se invoca, está sancionada por la letra y espíritu de los artículos 136 y 137 de la ley Municipal; el 15 de la que suprimió y sustituyó la contribución de consumos de fecha 12 de junio de 1911, y las Reales órdenes complementarias de ésta, que, cual la de 6 de mayo de 1915, impiden que directa ni indirectamente pueda gravarse en forma ni caso alguno «el pescado fresco», y resultaría gravado e infringidas, por tanto, las disposiciones legales citadas, si prevaleciese el acuerdo del Ayuntamiento que ordena la práctica de reconocimiento facultativo de dicha especie en local donde reglamentariamente ha de pagarse la entrada de la misma y sus similares;

4.º Que las circunstancias de limitarse el acuerdo impugnado por Lamigueiro a ordenar que se lleve el pescado al Mercado de los Mostenses y no expresar, por tanto, que se cobre el impuesto de locación u otro alguno, por la entrada de dicha especie en tal mercado,

cuando el propio Ayuntamiento tiene reglamentado con anterioridad y sin excepción el pago de arbitrios, no modifica la procedencia de la revocación decretada por el Gobernador civil de la provincia y consiguientemente la de confirmar lo resuelto por tal Autoridad, toda vez que según las disposiciones legales citadas es, como queda expuesto, axiomático y notorio que si los Ayuntamientos pueden reglamentar la inspección de subsistencias y señalar para ello el local en que deban ser reconocidos, dicho señalamiento no ha de gravar «en caso ni forma alguna», la especie aludida, por ser de las excepcionadas taxativamente y nominalmente comprendidas en el artículo 7.º, apartado 4.º, del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 12 de junio de 1911;

5.º Que los fundamentos procedentes obligan a confirmar la providencia gubernativa impugnada en la demanda, y consiguientemente a la desestimación de éste, con absolución de la misma a la Administración, con expresa condena sobre costas, por haber méritos para estimar temeraria la actuación municipal demandante:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Carlos Vergara, en el acto de la vista:

Visto el artículo 23 de la ley Provincial de 29 de agosto de 1882, que dice: «El Gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias e higiénicas adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar a la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos dando cuenta inmediatamente al Gobierno»:

Visto el apartado 2.º del artículo 72 de la ley Municipal de 2 de octubre de 1877, que dispone: «Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número del artículo 84 de la Constitución y en particular cuando tenga relación con los objetos siguientes: Apartado 2.º Policía urbana y rural, o sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza e higiene y salubridad del pueblo»:

Vistos los artículos 1.º y 109, apartado K de la Instrucción de Sanidad de 12 de enero de 1904, que dicen: «Artículo 1.º Los Servicios de Sanidad e higiene pública continuarán bajo la vigilancia del Ministerio de la Gobernación, con las delegaciones necesarias en los Gobernadores civiles, Alcaldes, funcionarios, Juntas y Corporaciones especiales que más adelante se detallan.—Artículo 109. Apartado letra K. Pertenecen a la higiene municipal: K Las vigilancias contra alteraciones o averías de substancias alimenticias, con inspección de Mercados y establecimientos de ventas de comidas o de bebidas»:

Considerando que la cuestión que en primer término promueve el Ayuntamiento de esta Corte en su demanda es la relativa a la nulidad de la providencia gubernativa recurrida, por entender que el Gobernador civil carece de competencia para conocer del fondo del asunto por tratarse de una medida que la Corporación municipal adoptó en materia de exclusiva competencia, cual entiende lo es la materia de Policía sanitaria, y en este punto es de tener presente que, si bien el apartado 2.º del artículo 72 de la ley Municipal atribuye a los Ayuntamientos como de su exclusiva competencia cuanto se relaciona con la higiene y salubridad del vecindario, disposición posterior, cual lo es el artículo 23 de la ley Provincial, impone a los Gobernadores el deber de velar por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias e higiénicas, autorizándoles para tomar cuantas medidas estime convenientes a ese fin, y

si bien el apartado letra k, del artículo 109 de la Instrucción de Sanidad de 12 de enero de 1904 establece que la vigilancia en materia de substancias alimenticias, con inspección de mercados y establecimientos de ventas pertenece a la Higiene municipal, el artículo 1.º de la misma reconoce que estos servicios de Sanidad e Higiene se hallan atribuidos al Ministerio de la Gobernación, siendo los Gobernadores delegados de éste para la vigilancia de aquélla, de todo lo cual se sigue que la materia de Policía sanitaria no es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, aunque les estén atribuidas para determinados actos, por cuya razón el Gobernador civil pudo y debió conocer del fondo de la cuestión planteada; mas aun en el supuesto de que así no fuera y careciese de facultades para ello, es lo cierto que no por esto procedería invalidar las actuaciones contenciosas, puesto que, con arreglo a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, fundada en razones de economía procesal, procedería en todo caso estimar que la providencia del Gobernador había puesto término a la vía gubernativa y resolver en el fondo la cuestión planteada:

Considerando que en cuanto a esta cuestión, que como consecuencia lógica del considerando anterior hay que reconocer que es incuestionable el derecho del Ayuntamiento a fijar los puntos de reconocimiento de las substancias alimenticias por lo que es cierto que al disponer en su acuerdo de 10 de mayo de 1916 que los bultos de pescado que lleguen a esta Corte para su venta al por mayor, se lleven para su reconocimiento facultativo al Mercado de los Mostenses, lugar destinado para el reconocimiento de esta especie y su venta al por mayor, usó de facultades que le están confiadas; mas ese derecho no le faculta en modo alguno para que con ese motivo exija al introductor el pago del arbitrio de locación para la ocupación de puestos públicos en el mercado ni el de pesas y medidas, mientras aquél no utilice esos servicios municipales para realizar sus transacciones, como así lo tiene declarado este Tribunal en sus sentencias de 28 de junio de 1909 y 23 de octubre de 1911, que claramente lo establecen así con otro motivo análogo:

Considerando que apelado el acuerdo municipal por D. Luis Lamigueiro con motivo de habérselo aplicado y exigido por ello el pago de ciertas cantidades por el arbitrio de locación en el Mercado de los Mostenses, en razón a ser requisito previo al reconocimiento sanitario el pago de este arbitrio, el Gobernador civil, en uso de sus facultades, lo revoca por su providencia de 18 de octubre de 1916 en cuanto al recurrente se refiere, fundándose para ello:

1.º En estimar más beneficioso a la salud pública, dadas las condiciones de la mercancía de que se trata, que su reconocimiento se realice en las inspecciones sanitarias que el Ayuntamiento tiene establecidas en las estaciones de ferrocarriles, como así se venía realizando, y sin perjuicio del reconocimiento que después pueda hacerse en los puestos públicos de venta.

2.º Porque siendo el Mercado de los Mostenses el sitio obligado para las transacciones de pescado al por mayor, no realizando actos de esa clase el interesado, no hay derecho para obligarle a llevar allí su mercancía para su reconocimiento.

3.º Porque no utilizando el interesado local alguno del mercado para sus transacciones, puesto que ninguna realiza en él, no hay derecho a exigirle el pago del arbitrio de locación; y

4.º Porque la ley de 12 de junio de 1911 prohíbe terminantemente imponer arbitrio alguno sobre artículos objeto del suprimido impuesto de Consumos, bastando lo expuesto para deducir que esta resolución decide todas las cuestiones planteadas en la vía gubernativa, bajo sus diversos aspectos, no existiendo por tanto

la falta de congruencia entre lo solicitado y resuelto, como se alega por la parte actora:

Considerando que sin necesidad de examinar cada uno de estos fundamentos, basta tener presente los términos del referido acuerdo municipal para deducir necesariamente que no puede aplicarse a Lamigueiro porque aquél sólo comprende concretamente las introducciones de pescado para su venta al por mayor, y dicho interesado no realiza operaciones de esa clase, puesto que el que introduce es para su venta al por menor en las diversas expendedorías que tiene establecidas al efecto, no habiéndose probado lo contrario en lo actuado, pues las circunstancias alegadas de realizar la introducción en gran escala, de tener un local destinado a depósito de la mercancía de donde la remesa a las expendedorías, y hasta la de ostentar en éste el rótulo de ventas al por mayor, contradicho por la parte interesada, no son datos bastantes para que pueda considerarse comprendido en el acuerdo municipal de referencia a dicho interesado, cuya consideración es por sí sola suficiente para que deba confirmarse la providencia gubernativa que así lo declara con todas sus consecuencias, y por tanto a sentencia apelada que así lo estima:

Considerando que el Tribunal provincial, estimando temeraria la actuación municipal, impone al Ayuntamiento las costas de la primera instancia y a juicio de esta Sala no existen motivos bastantes para ello, porque esa actuación revela, cuando más, un celo mal entendido en la defensa de los intereses municipales que la están confiadas, por cuya razón debe revocarse en este particular la sentencia:

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia del Tribunal provincial de Madrid de 16 de febrero de 1918 en cuanto confirma la providencia del Gobernador civil de la provincia de 18 de octubre de 1916, y la revocamos en la parte que impone las costas de la primera instancia al Ayuntamiento de esta Corte.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colección Legislativa*; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Marín de la Bárcena.—Alfredo de Zavala.—Pedro María Usera.—Carlos Vergara.—Manuel Velasco.—Ramón Gores y López.—César Augusto Conti.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Carlos Vergara, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala de lo Contencioso-administrativo, de lo cual, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, a 21 de febrero de 1920.—Juan Gualberto Bermúdez.

(Gaceta 10 junio 1920).

CAPITANÍA GENERAL DE LA 1.ª REGIÓN

ESTADO MAYOR

Habiendo resultado desierto el concurso publicado en 19 de abril próximo pasado, se abre nuevo concurso para proveer una plaza de subllavero existente en las Prisiones Militares de esta Corte, con arreglo a la Real orden de 10 de abril de 1902 (C. L. núm. 80), a la cual pueden aspirar los cabos retirados del Ejército, siendo preferidos los procedentes de la Guardia civil y en defecto de éstos, guardias de primera de la misma situación.

El nombrado disfrutará de una gratificación anual de 500 pesetas, más 0'50 pesetas diarias que les concede la R. O. de 24 de diciembre de 1918, (D. O. núm. 290) y tendrá alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrá derecho a la asistencia facultativa incluyendo

a su familia, por el médico militar que preste sus servicios en las Prisiones, y se le proveerá de tarjeta para suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El límite de edad para el destino será de 65 años, y al cumplirlos cesará en su cometido o antes si su estado de salud no fuera bueno.

Estará sujeto a las Ordenanzas y Código de Justicia Militar mientras preste sus servicios en el Establecimiento, por lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones Militares en el que se de por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar.

Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad por ambas partes cada dos años.

El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del Capitán General de la primera Región.

Quedará, por tanto, filiado y sin asimilación militar y será considerado como cabo.

El servicio que ha de prestar es el que manda el reglamento de las citadas Prisiones, aprobado por Real orden de 18 de febrero de 1880 (C. L. núm. 56) y el que disponga el Gobernador de las mismas.

Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos; usará pantalón azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de Infantería, gorra en forma de kepis, de visera recta con las iniciales P. M. entrelazadas y una estirilla de plata, sable y capota en invierno.

Estas prendas serán costeadas por el interesado, a excepción del sable, que le entregan en Prisiones Militares.

Los que aspiren a este destino elevarán sus instancias al Excmo. Sr. Capitán general de la primera región por conducto del Gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército expedido por la Autoridad local del punto en que residen y copia de la filiación.

El plazo de admisión de instancias terminará el día 19 de julio próximo.

Madrid, 19 de junio de 1920.—El General jefe de E. M., Pedro Bazán.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe interino del Distrito minero de Zaragoza;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 22 de los corrientes, ha dictado la siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero, he acordado dejar sin curso y fenecido el expediente de registro de la mina llamada «Milagro», número 1.522, del término municipal de Torrelapaja, por no existir terreno franco y estar enclavado la mayor parte del perímetro en la provincia de Soria, no quedando en la de Zaragoza las cuatro hectáreas de perímetro regular, según previene el párrafo 1.º del artículo 39 y párrafo 2.º del artículo 93 del Reglamento de 16 de junio de 1905 vigente.

Lo que se inserta en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento general.

Zaragoza, 26 de junio de 1920.—Angel Jimeno.

SECCIÓN SEXTA

Abanto.

Hallándose vacante la plaza de Inspector Veterinario Municipal, o sea de substancias alimenticias de este pueblo, con el haber anual de 365 pesetas, que

serán satisfechas del presupuesto ordinario por trimestres vencidos, se abre a concurso, a fin de que los Sres. Profesores que se consideren adornados de los requisitos que exige el artículo 38 del Reglamento del Cuerpo de Veterinarios titulares vigentes pueden solicitar aquélla por término de quince días, dentro de cuyo plazo podrán enviar sus instancias a esta Alcaldía para su provisión.

Abanto, 27 de junio de 1920.—El Alcalde, Genaro Gomollón.

Brea.

La plaza de Auxiliar de la secretaría del Ayuntamiento de esta villa de Brea, de nueva creación, se halla vacante con el sueldo de trescientas cincuenta pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; los que deseen desempeñarla, dirigirán sus instancias a esta Alcaldía hasta el 20 de julio próximo, en cuyo día se proveerá.

Brea, 28 de junio de 1920.—El Alcalde, Aproniano Diez.

Osera.

D. Aniceto Meneses Escanilla, Alcalde constitucional de esta villa;

Hago saber: Que se convoca a Junta general a todos los propietarios, regantes y demás usuarios del monte de Osera y Aguilar que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas del río Ebro, con objeto de constituir la Comunidad de Regantes de esta villa, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 228 de la ley de Aguas de 13 de junio de 1879, y dar cumplimiento al párrafo 2.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de junio de 1884, cuya reunión tendrá lugar en el Salón de sesiones de las Casas Consistoriales de esta villa, a las quince horas del día 1.º de agosto próximo.

Osera, 28 de junio de 1920.—El Alcalde, Aniceto Meneses.

Luceni.

Habiendo fallecido en el día de ayer en la Casa de Recogimiento de esta localidad un mendigo indocumentado, que por los antecedentes facilitados por otro compañero parece llamarse el difunto Mariano, es de la provincia de Teruel, se halla casado, con residencia en Zaragoza, y es su mujer lavandera de regimiento.

Señas del difunto.

Edad unos 60 años, de estatura regular, viste como jornalero agrícola, pantalón fondo negro con lista blanca, alpargata negra, camisa de franela de algodón de lista blanca y negra, americana de lanilla negra con raya blanca. Llevaba consigo algunos objetos de escaso valor, que se hallan en esta Alcaldía a disposición de las personas que se consideren con derecho a los mismos; siendo conveniente la presencia de dichas personas para que puedan facilitar antecedentes que complementen la inscripción de la partida de defunción en el Registro civil de este Juzgado.

Luceni, 28 de junio de 1920.—El Alcalde, Carmelo Santos.—El Juez municipal, Ibo García.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Francisco de Paula de Mena y San Millán, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias, impuestas a Raimundo Pérez Lezcano,

en causa que se le siguió en este Juzgado, sobre hurto, se sacan a la venta en primera subasta pública, y por el tipo de su tasación, los bienes que le fueron embargados a las resultas de la indicada causa, sitos en término municipal de Pomer y que a continuación se describen:

1.ª Una finca, en la Cerradilla de la Hera, de cabida una yugada; lindante al norte dehesa; sur Gaspar Pérez, este Segundo Gómez y oeste dehesilla; tasada en doscientas pesetas.

2.ª Otra finca, en el Calvario, de cabida, yugada y media; lindante al norte terreno común, sur y este Catalina Muñoz y oeste Bernabé Cisneros; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

3.ª Otra, en la Chumbera del Molinillo, de cabida media yugada; lindante al norte, sur, este y oeste terreno común; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

4.ª Otra, en los Tolusos, de cabida yugada y media; lindante al norte y oeste montes, sur terreno común y este Evaristo Muñoz; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

5.ª Otra, en el camino de Jarque, de una yugada; lindante al norte camino, sur y este Conrado Marquina y oeste Lupericio Modrego; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

6.ª Otra, en Llano Grande, de cabida dos yugadas; lindante al norte y este Pascual Comesa, sur terreno común y oeste monte; tasada en cuatrocientas pesetas.

7.ª Otra, en el Collado Mingo Rey, de cabida una yugada; lindante al norte Juan Perales, sur Conrado Marquina, este dehesilla y oeste Juan Perales; tasada en quinientas pesetas.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veintidós de julio próximo, a las doce de su mañana. Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo de subasta; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad de los bienes que se subastan.

Dado en Ateca, a veinticinco de junio de mil novecientos veinte.—Francisco de Paula de Mena.—Teodosio Aznar.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Fernando Valverde Camps, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en auto de esta fecha dictado en expediente instruido a instancia de D.ª Concepción Montalvo y Ponte, he declarado la ausencia en paradero ignorado desde el año mil novecientos nueve, del marido de esa señora, D. Isidro Rojas Rigne, entendiéndose que la indicada declaración no surtirá efecto hasta seis meses después de la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Dado en Zaragoza, a diez y nueve de junio de mil novecientos veinte.—Fernando Valverde.—Ante mí, Manuel Serrano:

Imprenta del Hospicio.